



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00418 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FISCAL 39 LOCAL DE COYAIMA TOLIMA
QUEJOSO:	MARIA LUZ MELIDA CAPERA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 001 de la fecha	

Ibagué, 17 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL 39 LOCAL DE COYAIMA TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por María Luz Melida Capera en contra del Fiscal Local 39 de Coyaima, en la que indicó:³

“(…)

3. Así mismo radiqué ante la FISCALÍA LOCAL 39 DE COYAIMA denuncia por inasistencia alimentaria y LA FISCALÍA SIEMPRE estanca el proceso en la instancia de “conciliación”.
4. cada año programa fecha y horas para audiencia de conciliación y aun sin que exista animo de conciliar vuele a citar una y otra vez DILATANDO EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN a pesar que existen dos menores que se constituyen como VÍCTIMA EN ESTE DELITO.
5. Como puede corroborarse con las citaciones que se acompañan es evidente que la FISCALÍA NO TIENE ANIMO DE IMPULSAR LA ACCIÓN PENAL, situación que perjudica directamente a mis hijos menores de edad.
6. El 05 de mayo de 2022 radiqué escrito claro y detallado ante el Fiscal solicitándole INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL, pero adicionalmente el 18 de enero de 2023 radiqué el segundo memorial solicitándole al FISCAL LOCAL DE COYAIMA el INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.
7. A la fecha no se ha iniciado la ACCIÓN PENAL y continúo en etapa de CITACIÓN A CONCILIACIÓN sin que exista ÁNIMO CONCILIATORIO por parte del padre de los menores. (…)”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la titular del **FISCAL 39 LOCAL DE COYAIMA**.⁴⁵

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 015 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 419 del 20 de mayo de 2023⁶, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 23 de mayo de 2023⁷.

2.- Por auto de fecha 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la titular del Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.⁸

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Carga laboral del Fiscal 39 Local de Coyaima.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del Fiscal 39 Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de Coyaima Tolima.¹⁰
- Copia del expediente digital por el delito de inasistencia alimentaria.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

⁶ Documento 003 Expediente Digital

⁷ Documento 004 Expediente Digital

⁸ Documento 005 Expediente Digital.

⁹ Documento 007 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 020 Expediente Digital.

¹¹ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25¹³ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

a. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **FISCAL 39 LOCAL DE COYAIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora María Luz Melida Capera en contra del Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no adelantar de manera diligente la investigación penal por el delito de inasistencia alimentaria dentro del proceso con radicación 73001609935520215202, generando consecuentemente mora al interior de la citada investigación.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, la disciplinable presentó un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de la investigación penal con radicación 730016099355202152052 por el punible de inasistencia alimentaria, en los siguientes términos¹⁶:

“El día 1 de marzo de 2021, la señora MARIA LUZ MELIDA TIQUE CAPERA, instauro denuncia penal, en contra de DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO, POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante la MESA DE CONTROL DE IBAGUÉ.

El día 3 de marzo de 2021, mediante llamada telefónica, a la señora MARIA LUZ MELIDA CAPERA TIQUE, se amplía la denuncia, según la constancia rendida por el técnico de la mesa de CONTROL y atención al usuario, señor HUGO ARMANDO POSADA RIVERA.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

¹⁶ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

El día 15 de marzo de 2021, la fiscalía 76 Local-GATED de Ibagué, remite las presentes diligencias a este Despacho, según constancia del 15 de marzo de 2021, y en esta misma fecha, se convoca a las partes a audiencia de conciliación pre procesal, que establece el artículo 522 del C.P. Penal, con el fin de dirimir el conflicto suscitado entre las partes, con respecto a la cuota alimentaria causadas y adeudadas por el indiciado TIQUE TAPIERO, para el próximo 7 de abril de 2021, el cual no compareció el citado.

El día 22 de abril de 2021, se elaboró el programa metodológico y se entregó orden a policía Judicial, al PT. DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ, funcionario de Policía Judicial-SIJIN de Coyaima Tolima, con el objeto de recolectar el material probatorio, a fin de hacer una seria formulación de imputación de cargos, en contra del indiciado TIQUE TAPIERO.

El día 5 de noviembre de 2021, comparecieron la citante MARIA LUZ MELIDA CAPERA y el citado DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO, a la audiencia de conciliación preprocesal, en el cual las partes no llegaron a ningún acuerdo y se declaró y se declaró fracasada la misma, ordenando continuar el trámite de la investigación.

El día 30 de noviembre de 2021, se recibe el informe de investigador de campo FPJ-11 DE FECHA 30-11-2021, suscrito por SI JUAN CARLOS RICO CORTES, en donde manifiesta que no ha sido posible ubicar a la citante MARIA LUZ MELIDA CAPERA y al citado DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO.

El día 21 de febrero de 2022, la parte citante MARIA LUZ MELIDA CAPERA y el citado DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO, llegan a un acuerdo conciliatorio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación anticipada, la parte citante, manifiesta desistir de la presente acción y el archivo de las diligencias, la cual fue aceptada por el citado TIQUE TAPIERO.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

El día 22 de febrero de 2022, el Despacho, ordena el archivo de las diligencias, por cuanto las partes vinculantes, llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El día 3 de junio de 2022, se recibió Oficio No. 144, procedente de la Personería Municipal de Coyaima Tolima, informara las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, el cual se le informo mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022, que el caso se encontraba nuevamente en etapa de indagación, ya que se había archivado por conciliación.

El día 3 de agosto de 2022, las partes convocadas, llegaron nuevamente a un acuerdo conciliatorio, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, con el compromiso que el citado TIQUE TAPIERO, cancelara el día 26 de agosto de 2022, la suma de \$600.000.00, y abonos de CIEN MIL PESOS, quincenales, representados en un mercado, esto es, para un total de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES.

El día 10 de agosto de 2022, el despacho, ordeno el archivo de las diligencias, por el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, nuevamente.

Mediante constancia del 6 de junio de 2023, la denunciante MARIA LUZ MELIDA CAPERA, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el citado DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO, viene dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de agosto de 2022 y de haber recibido la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS. Además, solicita que la plata de doscientos mil pesos, en mercado, que le da el citado, se haga en efectivo, y no en mercado, ya que el citado resuelve los alimentos comestibles con el jabón”.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que en el reposa copia de la constancia de conciliación de fecha 03 de agosto de 2022, suscrita por María Luz Melida Capera y Edison Tique Tapiero y el Fiscal 39 Local Luis Ángel Murillo Ospina.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento TOLIMA Municipio Coyaima Fecha 03/08/2022 Hora: 1 4 1 5

1. Código único de la investigación:

7	3	0	0	1	6	0	9	9	3	5	5	2	0	2	1	5	2	0	5	2
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

Se deja constancia, que en la hora y fecha, se hizo presente ante éste despacho, la señora **MARIA LUZ MELIDA CAPERA**, con C. C. No. 65.783.673 de Natagalma Tolima, como **CITANTE**, y **DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO**, con C. C. No. 93.153.768 de Saldaña Tolima, como **CITADO**, con el fin de asistir a diligencia de **AUDIENCIA de CONCILIACIÓN**, quienes enterados del motivo e importancia de la misma, y después de un diálogo, las partes en disensión, comentan, que el **CITADO**, se compromete, en **CANCELAR**, las **CUOTAS**, que sale a deber desde el mes de **Marzo al mes de Agosto de 2022**, el cual corresponde a la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) M/Cte**, según Acuerdo del 21 de Febrero de 2022, para un Total de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE**, que hará entrega ante éste despacho, para el día **Viernes 26 de Agosto de 2022, a las 02:00 de la tarde**, con el compromiso, de seguir cancelando mes a mes, el resto de cuotas que quedaron estipulados, hasta que se cumpla con la totalidad de los **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE**, que fue la suma acordada, mas la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) M/CTE**, que entregará **Quincenalmente**, para un total Mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE**, suministrado y/o representado en un mercado, por concepto de las **CUOTAS de ALIMENTOS**, que debe aportar en favor de sus hijos menores **LAURA CRISTINA y DIEGO ALEJANDRO TIQUE CAPERA**, de 16 y 11 años de edad respectivamente, acuerdo, que las partes, manifiestan realizar de manera libre, voluntaria, consciente y sin ningún tipo de coacción y amenaza. Como en el despacho, las partes advierten, que entre ellos, no hacen vida de pareja, esta delegada, los invitan, que a partir de la fecha, deben mantener un respeto mutuo, de familia, trabajo, cesar con toda clase de amenazas y agresiones, tanto verbales como físicas, a fin de poder convivir en paz y en armonía. **En constancia se firma, por todos los que en ella intervinieron. CONSTE.**

3. Funcionario: +-

Unidad	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	0	3	9
Nombre y apellido del Fiscal: LUIS ANGEL MURILLO OSPINA											
Dirección: Calle 2 NO. 2 – 71 Barrio Centro								Oficina: Primer Piso			
Departamento: TOLIMA						Municipio: Coyaima					
Teléfono: 2-278508		Correo electrónico:									

Firma,

Nombres y apellidos de quien deja la constancia: **LUIS ANGEL MURILLO OSPINA**
FISCAL 39 LOCAL

LOS COMPARECIENTES,

MARIA LUZ MELIDA CAPERA

DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

También reposa en el expediente constancia de la orden de archivo de la investigación penal del 10 de agosto de 2022.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la formulación de la imputación)	Versión: 01 Página 98 de 141

Como quiera que el delito en estudio, nos habla de una posible **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, de que trata el **Artículo 233 del C. P.**, siendo de aquellos que requiere querrela de parte para iniciar la acción penal, excepto cuando el sujeto pasivo de la acción penal sea un menor de edad, y en vista de que entre las partes en contienda, en éste evento, entre la señora **MARIA LUZ MELIDA CAPERA**, como madre y representante legal de sus hijos menores **LAURA CRISTINA y DIEGO ALEJANDRO TIQUE CAPERA**, de **Dieciséis (16) y Once (11) años de edad respectivamente, como ofendidos, y DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO, como indiciado y progenitor legítimo de los menores en comento**, mediante Constancia presentada ante estas dependencias para el día **03 de Agosto de 2022**, las partes en contienda, dejan entrever, de haber llegado a un acuerdo, en aras de poder dirimir el presente litigio, donde, el señor **DIEGO EDISON TIQUE TAPIERO**, se comprometió CANECLAR, a la señora **MARIA LUZ MELIDA CAPERA**, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) M/CTE**, para el día **26 de Agosto de 2022, a las 02:00 de la tarde, ante estas dependencias**, por concepto de las **Cuotas de Alimentos**, que sale a causar en favor de sus hijos menores en comento, entre el mes de **Marzo al mes de Agosto de 2022**, cuyo monto mensual era de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) M/CTE**, y por la misma suma, mes a mes, hasta, que se cumpla con la totalidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE**, por tratarse de la suma acordada para el día **21 de febrero de 2022**, para así colocarse a **PAZ y SALVO por dicho concepto**, así, como la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) M/CTE**, que deberá, continuar aportando, de manera **QUINCENAL**, representado o suministrado en mercado, como cuota de alimentos, que debe suplir en pro de los mencionados menores, por lo que no habría lugar para proseguir con el curso de las presentes diligencias, debe entonces primar e imperar la voluntad de quién o quienes pueden disponer o ejercitar la voluntad de la acción Penal, y en consecuencia, ante el ejercicio de tal voluntad, proceder entonces a ordenar el **ARCHIVO de la ACTUACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 79 del C. de P. P. (LEY 906 de 2004)**, recalcando que no se ha **FORMULADO IMPUTACIÓN**.

SE HARÁN LAS ANOTACIONES Y COMUNICACIONES DEL CASO : -

Finalmente reposa constancia del 06 de junio de 2023, donde la quejosa manifestó bajo la gravedad de juramento que el citado Diego Edison Tique Tapiero, estaba dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en el despacho del Fiscal el 03 de agosto de 2022, en los siguientes términos:



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento TOLIMA Municipio COYAIMA Fecha 6-6-2023 Hora: 14:00

1. Código único de la investigación:

7	3	0	0	1	6	0	9	9	3	5	5	2	0	2	1	5	2	0	5	2
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora					Año				Consecutivo								

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

SE DEJA CONSTANCIA, QUE EN EL DIA DE HOY, COMPARECIO LA CITANTE MARIA LUZ MELIDA CAPERA, CON C.C. No.65.788.673 DE NATAGAIMA TOLIMA, QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO QUE EL CITADO DIEGO EDINSON TIQUE TAPIERO, VIENE DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EN ESTE DESPACHO, EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2022, CON RESPECTO A LOS MERCADOS QUINCENALES POR VALOR DE CIENTO MIL PESOS, QUE CORRESPONDE A LA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL DE DOSCIENTOS MIL PESOS, PERO LO QUE YO QUIERO, ES QUE ESTE VALOR, SE HAGA ENTREGA DEL DINERO EN EFECTIVO, YA QUE EL MERCADO DE ALIMENTOS, LO REVUELVE CON EL JABON, Y NO QUIERO ESO, QUIERO QUE ME DE LA PLATA EN EFECTIVO, PARA COMPRAR EL MERCADO. IGUALMENTE INFORMO, QUE EL SEÑOR DIEGO EDINSON TIQUE TAPIERO, ME CANCELO LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS, EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022, CONFORME LO ACORDADO EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACION CELEBRADA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2022. ES TODO. PARA CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE.

3. Funcionario:

Unidad	0	1	Especialidad		L	O	C	A	L	Código Fiscal	3	9								
Nombre y apellido del Fiscal:	YESID POLOCHE LOZADA																			
Dirección:	CALLE 2 No.2-71 BARRIO CENTRO															Oficina:				
Departamento:	TOLIMA										Municipio:	COYAIMA								
Teléfono:	2278508					Correo electrónico:														

Firma,

YESID POLOCHE LOZADA - ASISTENTE DE FISCAL

LA COMPARECIENTE:

MARIA LUZ MELIDA CAPERA
LA CITANTE

Con todo y lo anterior, se evidencia que el archivo de la investigación por el delito de inasistencia alimentaria obedeció al mutuo acuerdo al que llegaron la quejosa Maria Luz Melida Capera y el señor Diego Edison Tique Tapiero. Adicional a lo anterior, reposa como ya se indicó manifestación bajo la gravedad del juramento de la quejosa en la que indicó que el señor Tique Tapiero estaba dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por lo anterior, el archivo de las diligencias ordenadas por el Fiscal.



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL 39 LOCAL DE COYAIMA TOLIMA.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-00418 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: Fiscal 39 Local de Coyaima Tolima.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28712a469d1a3b4cc3347945bc3b804de66230288c6a66f1e1fc4df4b7b6b85c**

Documento generado en 18/01/2024 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>